



Resolución Ministerial

N° 419-2017-MC

Lima, 27 OCT. 2017

VISTO, el Memorando N° 001584-2017/PP/DM/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura; y,

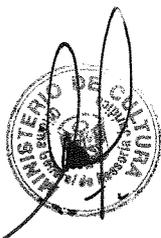
CONSIDERANDO:

Que, mediante formularios denominados Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), presentados el 1 de julio de 2013, por el señor Juan Manuel Oliva Núñez en representación de los señores Richard Phillip Hale García y María Isabel Alicia Du Bois Freund de Hale, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura (en adelante, DDC Piura), se solicitó la expedición de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS para las áreas de los Proyectos “Terrenos Eriazos-Sector 1”, “Terrenos Eriazos-Sector 2”, “Terrenos Eriazos-Sector 3” y “Terrenos Eriazos-Sector 4”, respectivamente, ubicados en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura;

Que, la DDC Piura emitió los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS N° 2013-233, N° 2013-234, N° 2013-235 y N° 2013-236 a favor de los señores Richard Phillip Hale García y María Isabel Alicia Du Bois Freund de Hale, para las áreas de los Proyectos antes referidos;

Que, a través del Informe N° 117-2016-ARQL-hmc-DDC.PIU/MC de fecha 16 de marzo de 2016 y el Informe Técnico Legal N° 13-2016-SDDPCICel-PIU/MC de fecha 31 de marzo de 2016, la DDC Piura señaló que los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS N° 2013-233, N° 2013-234, N° 2013-235 y N° 2013-236 fueron otorgados sin tomar en consideración la constatación de evidencias arqueológicas prehispánicas en superficie, así como la superposición con los Sitios Arqueológicos “El Mirador el Cucho” y “El Trabagal”, declarados Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1154/INC de fecha 6 de diciembre de 2002; debiendo ser declarados nulos a través de la vía judicial mediante proceso contencioso administrativo, al haberse vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, mediante Memorando N° 001584-2017/PP/DM/MC de fecha 18 de octubre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura solicitó la expedición de la resolución administrativa que determine el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante, TUO de la LPCA);



Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

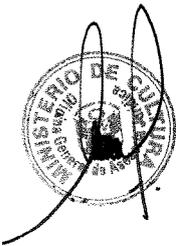
Que, asimismo, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el primer párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, además, el numeral 211.4 del citado artículo 211 del TUO de la LPAG, dispone que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie;





Resolución Ministerial

N° 419-2017-MC

Que, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA, cabe desestimar la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA presentada por el administrado, siempre que se determine la existencia de vestigios arqueológicos en el área solicitada;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS N° 2013-233, N° 2013-234, N° 2013-235 y N° 2013-236 fueron otorgados con fecha 11 de julio de 2013 y debidamente notificados el 12 de julio de 2013, a través de los Oficios N° 442-2013-DDC-PIU/MC, N° 441-2013-DDC-PIU/MC, N° 440-2013-DDC-PIU/MC y N° 439-2013-DDC-PIU/MC, respectivamente; habiendo quedado consentidos el 6 de agosto de 2013; en ese sentido, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa venció el 6 de agosto de 2015; correspondiendo declarar la nulidad de oficio ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, cuyo plazo vence el 6 de agosto de 2018;

Que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la LPCA, tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, tomando en consideración el sustento técnico emitido por la DDC Piura, a través del Informe N° 117-2016-ARQL-hmc-DDC.PIU/MC de fecha 16 de marzo de 2016 y el Informe Técnico Legal N° 13-2016-SDDPCICel-PIU/MC de fecha 31 de marzo de 2016, se advierte que los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS N° 2013-233, N° 2013-234, N° 2013-235 y N° 2013-236 contienen vicios que acarrearán su nulidad de pleno derecho, habiéndose incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS N° 2013-233, N° 2013-234, N° 2013-235 y N° 2013-236 han sido emitidos en contravención a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA, contraviniendo la legalidad administrativa. Además, agravan el interés público (consistente en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación) al haberse constatado evidencias arqueológicas prehispánicas en superficie, así como superposición con los Sitios Arqueológicos “El Mirador el Cucho” y “El Trabagal”, declarados Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1154/INC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la

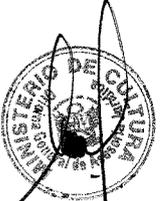


Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar que los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS N° 2013-233, N° 2013-234, N° 2013-235 y N° 2013-236 han sido emitidos en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución conjuntamente con su expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para iniciar la demanda contencioso administrativa para declarar la nulidad de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS referidos en el artículo precedente de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura